

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.1 377/1988. Sentencia n.1 971 (1-12-1988)
Expediente: 81525/1987

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.
LICENCIA DE INSTALACIÓN (OBRAS).
Vallas Publicitarias.
Denegación por estar situadas en casco histórico-artístico.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata
D. Julio Boned Sopena (*Ponente*) D. Juan Piqueras Gayó
D. Jaime Servera Garcías

En Zaragoza, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación: el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado, de 31 de marzo de 1987, denegando la solicitud de licencia de instalación de tres vallas publicitarias en Y, de esta ciudad y la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Presidente D. Julio Boned Sopena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. B De lo actuado y del expediente administrativo aparece lo siguiente: A) En 5 de febrero de 1987 tuvo entrada en el correspondiente Registro del Ayuntamiento demandado, solicitud de licencia de instalación de tres vallas publicitarias de 8 x 3 m. sitas en Y, acompañada de la pertinente documentación, a favor de la actora, a la que recayó el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 31 de marzo de 1987, desestimándola *dado que por su emplazamiento le resulta aplicable el Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento, de fecha 16 de julio de 1981, apartado 13, estableciendo que no se concederá ninguna licencia de instalación de vallas publicitarias en el Casco Histórico-Artístico+. B) Interpuesto recurso de reposición, a medio de escrito de 15 de junio de 1987, no consta acreditado que se le haya notificado a la actora resolución alguna.

SEGUNDO. B Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, el actor dedujo demanda en suplica de que se anule el acto administrativo impugnado, declarando haber lugar a la concesión de la licencia denegada.

TERCERO. B La Administración demandada, en su contestación a la demanda suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. B Recibido el proceso a prueba, no se ha llegado a practicar la propuesta por la parte actora.

QUINTO. B Finado el periodo probatorio, por proveído de 27 de octubre, se señaló para la vista el día

9 de los corrientes, una vez concluida la discusión escrita; y tal vista tuvo lugar en la fecha señalada, en cuyo acto las partes insistieron en sus respectivas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. B Constituye el objeto del presente proceso determinar si se ajusta o no al ordenamiento jurídico el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 31 de marzo de 1987, por el que se denegó solicitud de licencia de instalación de tres vallas publicitarias en Y, a favor de *E. de P. E. S.A.+ por hallarse dentro del Casco Histórico-Artístico.

SEGUNDO. B Del expediente administrativo, alegaciones de las partes y lo actuado en esta vía jurisdiccional se desprenden los siguientes antecedentes de hecho: A) Por escrito que tuvo entrada en las Dependencias Municipales el 5 de febrero de 1987, D. R. P. R., en representación de la sociedad actora, solicitó licencia de instalación de tres vallas publicitarias de 8 x 3 m, sitas Y, de esta ciudad, acompañando memoria, planos y presupuesto ascendente a 120.000 pesetas. B) En 27 de febrero, el arquitecto Jefe del Sector I de la Sección Técnica de Licencias informó desfavorablemente, porque según Acuerdo plenario del Excmo. Ayuntamiento, de fecha 16 de julio de 1981, no es posible conceder ninguna licencia de instalación de vallas publicitarias en el Casco Histórico-Artístico. C) La Letrado del Servicio de Licencias, elevó, en 13 de marzo siguiente, propuesta a la Gerencia Municipal de Urbanismo, en el sentido de desestimar la solicitud por las mismas razones y dicha Gerencia encontrando conforme la propuesta, acordó en 17 siguiente, elevarla a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento que la aprobó definitivamente en sesión ordinaria del 31 del mismo mes.

TERCERO. B El Ayuntamiento demandado, en su escrito de contestación a la demanda apoya el acto administrativo impugnado en el art. 21 del Decreto de 20 de abril de 1967 y no 1977, como por error menciona, y en el ap. G, n.1 7 de las Instrucciones para la defensa de los Conjuntos Histórico-Artísticos, aprobadas por Orden del Ministerio de Educación de 20 de noviembre de 1964. El citado Decreto, que somete a sus normas la publicidad exterior, establece en su art. 21 que *no se permitirá la fijación de carteles, colocación de soportes ni, en general, manifestación de actividad publicitaria+ en los diversos supuestos que expresa, entre los que señalado con la letra C figura: *en las áreas declaradas conjuntos histórico-artísticos o parajes pintorescos, el propio Decreto, y las mencionadas instrucciones en su art. 7 ap. g) prohíben *la colocación de otros anuncios y carteles publicitarios y propagandísticos que los debidamente autorizados+, debiendo los Ayuntamientos ordenar la retirada de los existentes. Con estos antecedentes, el Ayuntamiento demandado, adopta en uso de su autonomía el Acuerdo Plenario de 16 de julio de 1981, cuya vigencia no se discute, sin que quepa ahora introducir matizaciones, como pretende la parte actora tanto en el plano de su eficacia jurídica, como en orden a los criterios que pudieran haberle servido de base en 1981, en relación con los que estén o puedan estar vigentes ahora, por cuanto, por un lado, dicho Acuerdo cque en tema de regulación de la autorización y colocación de carteleras publicitariasc, distingue los supuestos de: núcleo urbano en casco histórico-artístico, resto de la ciudad no comprendido en dicho casco y monumentos de interés histórico-artístico, para imponer la prohibición de licencias de instalación de carteles publicitarios dentro del casco histórico-artístico, se halla incorporado a la Revisión Adaptación del P.G.O.U., aprobado por la D.G.A. en 1986, en el art. 8.1.10, dentro de la Sección 20, capítulo 1, Título octavo: *Normas de protección de edificios y conjuntos+, con lo que es clara su naturaleza de Norma Urbanística; y, por otro lado, ninguna prueba ha aportado la actora respecto de la pretendida disparidad de criterios alegada.

CUARTO. B No discutida la inclusión del solar de emplazamiento de las carteleras publicitarias, señalado con las Y, en el casco histórico-artístico de esta ciudad, procede, en consecuencia, la desestimación del recurso, por hallar conforme con el ordenamiento jurídico el acuerdo impugnado; sin hacer expresa imposición de las costas, al no existir méritos especiales para ello.

FALLAMOS

PRIMERO. B Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo deducido por *E. DE P. E. S.A.+, contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 31 de marzo de 1987 y la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto, al ajustarse a Derecho.

SEGUNDO. B No hacemos expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.